

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Armando Osorio Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2022 00334 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) en contra de ARMANDO OSORIO HERNÁNDEZ.

El Despacho el 1 de abril del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que se allegara la prueba de que BANCOLOMBIA S.A. fue citado y notificado dentro del proceso ejecutivo personal donde se decretó el embargo del bien, de conformidad con los artículos 462 y 468-1 del C.G.P. Dicen tales normas:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer (...)”

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”

En el presente caso no se acreditaron debidamente dichas actuaciones judiciales: i) el auto donde el Juez ordena notificar a la acreedora hipotecaria BANCOLOMBIA S.A. y ii) el auto o constancia donde se informa la fecha en que se entendió surtida la notificación.

Acá la parte actora únicamente aportó una citación para la diligencia de notificación personal (que es solo un indicio de que se ordenó dicha notificación) y un memorial en el cual el apoderado judicial de BANCOLOMBIA solicita al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín “*se tenga por notificada a la entidad*”. Se reitera, ninguno de los dos casos constituye la orden del Juez de notificar a la acreedora hipotecaria ni la notificación propiamente dicha.

Por otro lado, consultado el sistema de gestión judicial no se observan actuaciones en ese sentido:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-20	Fijacion Estado		2021-09-20	2021-09-22	2021-09-17
2021-09-17	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago				2021-09-17

Dicho aspecto no es de poca relevancia, ya que precisamente es dicha notificación la que le otorga el carácter de **exigible** a la obligación que acá se pretende ejecutar.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento**

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309ccad8e3a1c4dcfdd083398005f7dabd6527bfdfe1e7c94e6be46e4e4c58e**

Documento generado en 02/05/2022 06:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>